REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIQUIA SALA CIVIL FAMILIA NOTIFICACION POR ESTADOS



Art .295 C.G.P

Nro .de Estado 0056 Fecha 10 ABRIL 2023

Página:	

				Estado:				
Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120220015202	Ejecutivo Singular	COOPESUR	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA AL JUZGADO REALIZAR NUEVAMENTE ESTUDIO DEL RECURSO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	31/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05284318400120190011701	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOSE ANGEL OSORIO RAVE	AMADO DE JESUS OSORIO RAVE	Auto pone en conocimiento CONFIRMA PARCIALMENTE AUTO APELADO. DEJA SIN VALOR NUMERAL. TERCERO. DECRETA PARTICIÓN. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	31/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05376311200120220025501	Impedimentos	IGNACIO DE JESUS TOBON BOTERO	SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA Y OTROS	Auto resuelve impedimento DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE MARINILLA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudic.ial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	31/03/2023			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120220018701	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA AL JUZGADO REALIZAR NUEVAMENTE EXAMEN DE LA DEMANDA. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	31/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05847318400120210009501	Verbal	SANDRA MILENA MONTOYA SANCHEZ	CESAR AUGUSTO MORENO URREGO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTACIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 10 DE ABRIL DE 2023. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superi or-de-antioquia-sala-civil-familia	31/03/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso : Sucesión ab intestado Asunto : Apelación de auto

Ponente : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Consecutivo Auto : 071

Solicitante : José Ángel Osorio Rave y otros Causante : Amado de Jesús Osorio Rave Radicado : 05284318400120190011701

Consecutivo Sec. : 1659-2022 Radicado Interno : 0405-2022

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Olivia Villa Cañas frente a la decisión emitida en audiencia pública el 4 de octubre de 2022 mediante la cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos formuladas por la recurrente y los herederos reconocidos en el proceso de liquidación de la sucesión intestada del finado Amado de Jesús Osorio Raye.

ANTECEDENTES

1. El 29 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, donde la apoderada de los herederos enlistó las siguientes partidas.

1.1. Activo

a) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-16193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. Valor: \$175.527.000. Modo de adquisición: Adquirió el causante Amado de Jesús Osorio Rave, por compra a los señores Rafael Ángel y Gonzalo Restrepo Moreno, mediante Escritura Pública No. 3 del 08 de enero de 1980, de la Notaría Única de Cañasgordas.

- b) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-16194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. Valor: \$ 174.203.800. Modo de adquisición: Adquirió el causante Amado de Jesús Osorio Rave, por compra a los señores Rafael Ángel y Gonzalo Restrepo Moreno, mediante Escritura Pública No. 3 del 08 de enero de 1980, de la Notaría Única de Cañasgordas.
- c) Apartamento 101 del Edificio González Uribe, Urbanización Coocañas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-19357 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Frontino. Valor: \$98.819.880. Modo de adquisición: Adquirió Oliva Villa Cañas, en su estado civil Viuda, con sociedad conyugal disuelta pero no liquidada, por compra a la señora María Lorena Álvarez Cano, mediante Escritura Pública No. 097 del día 16 de abril de 2016, de la Notaría Única de Cañasgordas.
- d) Insumos del establecimiento de comercio denominado "Ferretería Oliva Villa", con NIT 22114483-4, identificado con matrícula mercantil No. 21-281504-01 Valor: \$ 20.000.000.
- e) Dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia a nombre de Oliva Villa Cañas, sucursal Cañasgordas, según certificación bancaria del 10 de marzo de 2022. Valor: \$181.025.651,75, dentro de los cuales está comprendida la cuenta de ahorros 41362200521-5 con un saldo de \$22.689.689,14
- f) Dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia a nombre de Amado de Jesús Osorio Rave, sucursal Cañasgordas, según certificación bancaria del 10 de marzo de 2022. Valor: \$4.516.596,64.
- g) Dineros depositados en la cuenta judicial del Despacho, por la Inspección Municipal de Cañasgordas. Valor: \$13.984.850.
- h) Dineros en poder del señor secuestre Jorge Humberto Sosa por concepto de arrendamiento del apartamento 101 del Edificio González Uribe, Urbanización Coocañas, desde noviembre de 2020 a febrero de 2022, Valor: \$5.700.000.

Total activo bruto: \$ 673.777.778,39

1.2. Pasivo

a) Aseo de inmuebles e inventario de la ferretería. Valor: \$680.000

b) Pago de honorarios por diligencia de secuestro. Valor: 1.800.000

Total pasivo: \$ 2.480.000

Total activo neto: \$ 671.297.778,39.

Por su parte, el gestor judicial de la cónyuge supérstite inventarió las siguientes partidas:

1.3. Activo

- a) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-16193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. (primer piso) Valor: \$ 175.527.000. Modo de adquisición: Adquirió el causante Amado de Jesús Osorio Rave, por compra a los señores Rafael Ángel y Gonzalo Restrepo Moreno, mediante Escritura Pública No. 3 del 08 de enero de 1980, de la Notaría Única de Cañasgordas.
- b) Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-16194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino. (segundo piso) Valor: \$ 174.203.800. Modo de adquisición: El anterior inmueble fue construido y elevado a propiedad horizontal por el causante, según escritura 155 de 15-05-1987 registrado en la Notaria Única de Cañasgordas.
- c) Apartamento 101 del Edificio González Uribe, Urbanización Coocañas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-19357 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Frontino. Valor: \$98.819.880. Modo de adquisición: Adquirió Oliva Villa Cañas, con sociedad conyugal disuelta pero no liquidada, por compra el día 16 de abril de 2016, de la Notaría Única de Cañasgordas.
- d) Cdt's depositados en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Cañasgordas. Valor: \$158.335.966.61.
- e) Dineros depositados en el Banco Agrario de Colombia a nombre de Amado de Jesús Osorio Rave, sucursal Cañasgordas, según certificación bancaria del 10 de marzo de 2022. Valor: \$4.516.596.64.
- f) Fiducia No. 0607451200032524 banco Davivienda a nombre del señor Amado de Jesús Osorio Rave. Valor: \$33.949.487
- g) Insumos del establecimiento de comercio denominado "Ferretería Oliva Villa", con NIT 22114483-4, identificado con matrícula mercantil No. 21-281504-01 Valor: \$ 20.000.000.
- h) Dinero en efectivo hallado en diligencia de guarda y aposición de sellos en la casa de Oliva Villa Cañas. Valor: \$12.954.000.
- i) Dinero en poder del señor secuestre Jorge Humberto Sosa por concepto de arrendamiento del apartamento 101 del Edificio González Uribe, Urbanización Coocañas, desde noviembre de 2020 a febrero de 2021, Valor: \$5.700.000.
- j) Dinero hallado en el establecimiento de comercio denominado "Ferretería Oliva Villa". Valor: \$965.200.
 - 1.4. Aceptó el pasivo inventariado por su contraparte.
- 1.5. En ese estado de las diligencias se corrió traslado de las partidas inventariadas a ambos apoderados.

El de Oliva Villa Cañas, cónyuge supérstite, solicitó:

- Que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-16194 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino sea tenido en cuenta como un bien social, habida cuenta que fue construido en

vigencia de la sociedad conyugal. Al efecto precisó que el primer piso lo adquirió Amado de Jesús Osorio Rave el 8 de enero de 1980; luego, contrajo matrimonio con Oliva Villa Cañas el 27 de junio de 1983 y la construcción del segundo piso se llevó a cabo el 15 de mayo de 1987. Con tal propósito indicó que, según certificación emitida por la tesorería de rentas municipales de Cañasgordas de 23 de julio de 1987, Amado de Jesús Osorio Rave, al 31 diciembre de 1987 figura en los libros de la oficina como titular del predio 4526, identificado en escritura 03 de 1980; sumado a ello, se cuenta con un documento suscrito por el causante el 24 de julio de 1987, dirigido al Jefe Catastro de Departamental Seccional Frontino, mediante el cual solicitó se ordene la inscripción de predio nuevo que construyó; agregó que existen planos de dicha edificación que datan de marzo de 1987. Peticionó se tenga en cuenta dicha documentación y la declaración de Alirio de Jesús Osorio Rave.

- Que el apartamento 101 del edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-19357 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino sea tenido en cuenta como un bien propio de su poderdante, habida cuenta que lo adquirió disuelta la sociedad conyugal.
- Que de los dineros relacionados por su contraparte en el literal e) de su activo, sean tenidos como bienes propios de su poderdante aquellos obrantes en la cuenta de ahorros 41362200521-5 con un saldo de \$22.689.689,14, ya que la fecha de apertura de ese producto bancario es posterior a la fecha en que se disolvió la sociedad conyugal que se liquida.
- Que el dinero que en efectivo fue hallado en diligencia de guarda y aposición de sellos en la casa de Oliva Villa Cañas, por valor de \$12.954.000, sea tenido en cuenta como un bien propio de ésta, ya que fue encontrado en un bien propio de la cónyuge supérstite.
- Que el dinero en poder del secuestre Jorge Humberto Sosa por concepto de arrendamiento del apartamento 101 del Edificio González Uribe, Urbanización Coocañas, desde noviembre de 2020 a febrero de 2021, por valor de \$5.700.000, sea tenido en cuenta como un bien propio de Oliva Villa Cañas, ya que fue hallado en un bien propio de la cónyuge supérstite.

A su turno, la apoderada de los herederos en ese estadio procesal rogó:

 Que se tenga como un bien propio del causante Amado de Jesús Osorio Rave el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.011-16194 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, comoquiera que este fue edificado por el de cujus antes de contraer matrimonio con la señora Oliva Villa Cañas. Puntualizó al respecto que una cosa es construir y otra legalizar o desenglobar el inmueble. Solicitó se escuche en declaración a Rosa Edilma Venegas Álvarez, Carlos Alberto Márquez Rengifo y Darío de Jesús y Guillermo León Osorio Rave.

- Que el apartamento 101 del edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-19357 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino sea tenido en cuenta como un bien de la sociedad conyugal, ya que, si bien fue adquirió disuelta la sociedad conyugal, la misma no se había liquidado y, en consecuencia, dicho inmueble fue obtenido con dineros de la sociedad conyugal que administraba la exconsorte; lo anterior, sin perjuicio que se pague a la sociedad conyugal a título de recompensa los dineros de ella invertidos en la adquisición de dicho bien; para tal propósito solicitó se oficie al hospital Santa Rosa de Cañas Gordas con el fin que arrimen copia de la historia clínica del causante.

Evacuado el periodo de instrucción, por auto de 4 de octubre de 2022 la jugadora de primer grado declaró no probadas las objeciones formuladas por el apoderado de Oliva Villa Cañas, cónyuge supérstite, y probadas las enlistadas por el mandatario de los herederos.

La citada providencia, en su parte resolutiva indicó:

"PRIMERO: Se declara NO PROSPERA la Objeción propuesta por el apoderado de las herederas de la cónyuge OLIVA VILLA CAÑAS, en razón a que el bien inmueble consistente en casa de habitación ubicada en la carrera 30 No. 31-10 segundo piso, plaza principal del municipio de Cañasgordas, con matricula inmobiliaria No. 011-16194 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, se tendrá como bien propio del causante AMADO DE JESÚS OSORIO RAVE y como tal se incluirá en los inventarios y avalúos, conforme viene de explicarse en la parte motiva.

SEGUNDO: Se declara NO PROSPERA la objeción presentada por la apoderada de los herederos del causante AMADO OSORIO RAVE, en razón a que el bien inmueble consistente en -Apartamento 101 del edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas, ubicado en la carrera 31 del Municipio de Cañasgordas, con matricula inmobiliaria No. 011-19357 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, se tendrá como bien propio de la cónyuge OLIVA VILLA CAÑAS y como tal se incluirá en el inventario.

TERCERO: Declarar QUE PROSPERA la objeción presentada por la apoderada de los herederos del causante AMADO DE JESÚS OSORIO RAVE, por disponerse que la cónyuge OLIVA VILLA CAÑAS debe recompensar a la sociedad conyugal la suma de dinero que pagó para la compra del bien inmueble que se tendrá como bien propio de ella, conforme en numeral anterior; que dicha suma de dinero una vez indexada a la fecha corresponde a la suma de \$11.320.939,52; suma de dinero que se incluirá en los inventarios y avalúos como una recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo de la cónyuge".

En sustento de dicha determinación, consideró que las declaraciones rendidas dieron cuenta de que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 011-16194, en efecto se edificó con anterioridad a la vigencia el connubio acaecido entre el causante y su cónyuge supérstite; esto, sumado a que no le asiste razón al impugnante al afirmar que por el hecho de haberse elevado a escritura pública el reglamento de propiedad horizontal sobre el citado predio en vigencia de la citada unión, lo hace social.

En lo que respecta al apartamento 101 del edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas, con matrícula inmobiliaria No. 011-19357 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Frontino, indicó que disuelta la sociedad conyugal, Oliva Villa Cañas, en ejercicio de la administración del haber social que administraba de tiempo atrás, tuvo acceso a los dineros que produjo la ferretería inventariada como del haber social, y por tanto, como no se acreditó que dicho inmueble hubiese sido adquirido con bienes propios de ella, se presume que lo hizo con dineros de la sociedad conyugal, dando lugar a la recompensa ordenada.

Con fundamento en lo expuesto, negó que el citado inmueble se tenga como social, para en su lugar declararlo como bien propio Oliva Villa Cañas.

Contra esa decisión la apoderada el apoderado de Oliva Villa Cañas, cónyuge supérstite formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, del cual se corrió traslado a la apoderada de los herederos, quien solicitó la confirmación del fallo impugnado.

La juzgadora de primer grado, mediante auto adiado del 14 de octubre de 2022, se sostuvo en sus argumentos para no reponer las disposiciones por ella emitidas, concediendo de contera esta alzada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La impugnante sustentó su inconformidad así:

- Para desatar la controversia sobre si el inmueble con matrícula No. 011-16194 es propio o social, no se tuvo en cuenta la prueba arrimada al expediente, concretamente, la certificación emitida por la Tesorería de Rentas Municipales de Cañasgordas de 23 de julio de 1987, el documento suscrito por el causante el 24 de julio de 1987 dirigido al Jefe Catastro de Departamental Seccional Frontino, mediante el cual solicitó se ordene la inscripción de predio nuevo que construyó, y los planos de dicha edificación que datan de marzo de 1987, todos los cuales sirvieron para constituir el reglamento de propiedad horizontal sobre el citado bien.
- Los testigos de la contraparte, hermanos del causante, indicaron que el finado Amado de Jesús Osorio Rave vendió un inmueble de su propiedad, y construyó el referido en esta objeción antes de contraer matrimonio, afirmaciones que se caen por su propio peso, de cara a la escritura pública número 13 del 8 de

enero de 1987, medio de prueba adquirido con posterioridad a la diligencia de inventarios y avaluáis, según la cual el *de cujus* vendió al señor José Luis Gómez Álvarez el bien referido por los ponentes.

- El apartamento 101 del edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-19357, fue adquirido con posterioridad a la vigencia de la sociedad conyugal, ya que Oliva Villa Cañas, luego de disuelto el vínculo matrimonial, lo compró con recursos propios provenientes de su pensión gracia y de vejez.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el inciso 1° del artículo 180 del Código Civil que "Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del título 22, libro IV del Código Civil"

Dicho vínculo se disuelve por la muerte de alguno de los contrayentes o por divorcio. Lo anterior, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 152 *ib.*, modificado por el precepto 5º de la Ley 25 de 1992, disposición la cual prevé que "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso"

Por su parte, el artículo 1° de la ley 28 de 1932, en su loable afán de igualar a los contrayentes, de cara con las anacrónicas disposiciones que gobernaban la materia, dispuso que "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerara que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a su liquidación" (Subraya de la Sala).

De lo anterior se infiere que la sociedad conyugal tiene un hito inicial y uno final, esto es, va desde la celebración del acto matrimonial hasta su disolución, la cual opera, como se anotó, por la muerte o por el divorcio.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, al respecto anotó que "Como se sabe, el régimen de participación en gananciales o de sociedad conyugal es una de las formas de regular las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, con ocasión del matrimonio. Consiste en que desde su celebración y durante su vigencia, cada uno de ellos administra separadamente tanto los bienes que poseía al momento de contraerlo, como los que llegare a adquirir posteriormente, mientras subsista el vínculo o la sociedad de bienes que se genera por el hecho del matrimonio; además, cada uno de ellos puede ejercer autónomamente el derecho de libre disposición sobre los mismos bienes. Pero, una vez disuelta la sociedad conyugal, los gananciales o bienes adquiridos durante su existencia pasan a constituir un patrimonio común para el único efecto de su liquidación y división entre ellos o sus herederos en la forma y términos establecidos en la ley. 'Es, como lo dice la Corte, una hábil combinación de

8

los regímenes de separación y de comunidad restringida'. Existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal. Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá 'del estado de latencia en que yacía a la más pura realidad¹". (Énfasis adrede).

La Corte Constitucional, citando al mentado cuerpo colegiado referido ut supra, tratándose de los umbrales de la sociedad de marras, en sentencia C 700 de 2013 indicó: "Para la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la mera disolución de la sociedad conyugal le pone fin, pues es justo en ese momento cuando queda fijado definitivamente su patrimonio, es decir, sus activos y pasivos. En el interregno hacia la liquidación la sociedad no subsiste porque la liquidación corresponde a simples operaciones aritméticas sobre lo que constituye gananciales, con el fin de establecer que es lo que se va a distribuir, al cabo de lo cual se concreta en especies ciertas los derechos abstractos de los cónyuges. Es, en suma, "traducir en números lo que hubo en la sociedad conyugal desde el momento mismo en que inició (el hecho del matrimonio) y hasta cuando feneció (disolución); ni más ni menos. Es liquidar lo que acabado está".

2.- Por su parte, las mejoras, jurídicamente hablando, corresponden a una obra ejecutada por alguien en un fundo ajeno; así que sólo tiene derecho a que le sean reconocidas, únicamente si las ha realizado en la forma y condiciones consagradas por el ordenamiento jurídico. Por eso, las mejoras aparecen con regulación propia en diferentes normas del Código Civil, entre las que se destaca el artículo 739.

En lo concerniente al concepto jurídico de mejoras, la Corte Constitucional en sentencia T-451 de 27 de abril de 2000, ha sostenido: "...Las mejoras son definidas como 'lo hecho o gastado en una edificación, heredad o cosa, para conservarlas, perfeccionarlas o convertirlas en más útiles o agradables' según se lee en Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Pues bien, el reconocimiento y pago de mejoras no es una controversia que tenga por objeto la discusión sobre la propiedad del bien donde éstas se han plantado. Precisamente parten del supuesto contrario, según el cual, quien ha plantado la mejora y aboga por su reconocimiento y pago, está admitiendo la propiedad que otro ostenta sobre el bien mejorado, en donde el juez debe decir si hay lugar a pagar lo invertido en ellas, teniendo en cuenta que nadie puede enriquecerse a expensas de otro. El reconocimiento de mejoras, entonces, es un derecho de carácter personal, de crédito, que busca el pago del valor de éstas o de una indemnización, dado que guien ostenta la propiedad sobre el bien en que éstas se han ejecutado, no puede entrar a usufructarlas sin reconocer lo invertido en ellas por el tercero. Nuestra legislación las consagra específicamente en los artículos 966 y siguientes del Código Civil, clasificándolas y reconociendo derecho de retención sobre el bien donde éstas se han plantado, hasta tanto no se paque o se asegure su satisfacción (artículo 969 del Código Civil) ...".

Por lo expuesto, la mejora, como partida, por su naturaleza, se compadece no con los activos líquidos, sino con el pasivo, habida cuenta que se trata de aquel crédito adquirido como consecuencia de la su ejecución en un predio ajeno.

¹ Sentencia N° 91, C.S.J. Sala de Casación Civil. M.P. Jorge Antonio Castillo Rugeles, Proceso 4920

9

3.- Ahora bien, en lo que concierne al análisis de los medios de prueba arrimados al expediente, conviene anotar que estos pertenecen al proceso y no a las partes, y su análisis exige del juez un estudio conjunto y sistemático, con el fin de establecer si hay lugar o no a estimar lo pedido. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que "La apreciación en conjunto de los medios demostrativos guarda relación con el denominado principio de unidad de la prueba, que impone un examen concentrado de todos ellos con independencia de su naturaleza y del intereses del sujeto que los aportó, en palabras de Devis Echandía, "Significa este principio que el **conjunto probatorio del juicio** forma una unidad, y que, como tal, **debe ser examinado** y apreciado por el juez, para confrontar las diversas pruebas puntualizar su concordancia o discordancia y concluir sobre el convencimiento que se ellas globalmente se forme. Esta exigencia se relaciona también con el principio de adquisición o comunidad de la prueba, por virtud del cual, ésta no pertenece a quien la aporta, sino que una vez practicada e introducida legalmente es del proceso y, por lo tanto, "debe tenérsela en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, sea que resulte en beneficio de quien la adujo o de la parte contraria, que bien puede invocarla. Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya o aportado. Desde esa perspectiva, en el sistema de la sana critica adoptado por nuestro ordenamiento procesal civil, la apreciación probatoria es una operación de carácter crítico y racional que no puede cumplirse de manera fragmentada o aislada, sino en conjunto, con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, que, necesariamente, comprende el cotejo o comparación de todos los medios suasorios allegados al proceso, con el fin de establecer sus puntos de convergencia o de divergencia. A partir de ese laborío, el juez, en cumplimiento de esta exclusiva actividad procesal, le asigna mérito a las pruebas de acuerdo al grado de convencimiento que le generen y emite su veredicto acerca de los hechos que, siendo objeto de discusión, quedaron demostrados en el juicio²". (Subraya y negrilla para destacar)

4.- Descendiendo al caso en cuestión, advierte la Sala que en la providencia impugnada no se desatendieron las disposiciones y orientaciones que vienen de mencionarse, en lo que respecta a la valoración de los medios de pruebas que militan en el plenario, surgiendo de ellos, ciertamente, que el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 011-16194 es un bien propio del causante.

Lo anterior conclusión si en cuenta se tiene que las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento por los testigos citados por la apoderada de los herederos fueron unánimes al afirma que el predio lo edificó el difunto Amado de Jesús Osorio Rave antes de contraer matrimonio con la señora.

Para el efecto, conviene traer a colación que Amado de Jesús Osorio Rave adquirió el 8 de enero de 1980 la heredad localizada en la Carrera 20 Calle 20 del municipio de Cañasgordas, identificada para esa época con la matrícula 35. Folio 152. Tomo 22. (Escritura pública de compraventa número 003 del 8 de enero de 1980).

² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC3249-2020 del 7 de septiembre de 2020. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Además, que Amado de Jesús Osorio Rave contrajo matrimonio con Oliva Villa Cañas el 27 de junio de 1983 en la Parroquia de Santa Bárbara del Santa Fe de Antioquia, acto matrimonial inscrito en la Notaría Única de esa localidad. (Registro civil de matrimonio).

Así mismo, que mediante escritura pública número 155 de 15 de mayo de 1987, Amado de Jesús Osorio Rave constituyó reglamento de propiedad horizontal sobre el precitado predio, del cual nacieron a la vida jurídica las matrículas inmobiliarias número 011-16193 y 011-16194. (Certificados de libertad y tradición).

De la misma manera, que el causante falleció el 25 de junio de 2014 (Registro civil de defunción).

Sumado a que Guillermo León Osorio Rave, heredero, en su declaración anotó: "Explíquele al despacho si usted sabe cuándo fue construido el seguido piso que está sobre el local comercial de su hermano. Contestó: Listo, bueno, don Gonzalo Restrepo nos vendió ese local, a Amado Osorio Rave, nuestro hermano, ya eso ya estaba construido ahí encima, bueno, quien no lo construyó, el señor don Jando Vargas nos construyó esa vivienda y, el ayudante era Héctor Usuga"; precisó el declarante que, cuando se compró el inmueble tenia parte de construcción en el segundo piso, y la terminó de construir don Jando Vargas. "don Guillermo, usted recuerda en qué fecha fue eso. Contestó: 1980".

Darío de Jesús Osorio Rave, heredero, indicó: "¿Cuando él (Amado de Jesús Osorio Rave) compró ese predio o ese inmueble que tenía construido? Contestó: Él tenía como, ahí piezas, sala, cocina, los servicios. Preguntado. ¿Pero el segundo piso o el primero? Contestó. El segundo, el segundo, estamos hablando del segundo".

Rosa Edilma Venegas Álvarez, conocida de la familia, en su oportunidad manifestó: "Doña Edilma, explíquele al despacho, que recuerda usted cuando él (Amado de Jesús Osorio Rave) compró ese local comercial, ese local que en este momento hay, usted recuerda si el segundo piso estaba construido cuando él lo compró, o no estaba construido y porque los sabe. Contestó. Bueno, yo recuerdo que ahí funcionó una heladería, nosotros, yo fui a esa heladería muchas veces, recuerdo exactamente que, dentro de la heladería, por un ladito había unas escalas para subir al segundo piso, ahí había una construcción, una casa, por cierto, ahí don Amado pernoctaba, era una casa ya construida, no sé si ya tenía sus adornos, si estaba muy buena, pero que había una casa había una casa, ya con techo, tan había una casa ahí, yo me acuerdo perfectamente, que la señora Maruja Godoy también era conocida mía, y ella, yo pasaba por ahí y la saludaba muchas veces ahí en el segundo piso, algunas veces estaba ella sola otras veces estaba con el señor Amado Osorio". Agregó que cuando el causante se casó con Oliva Villa Cañas se fueron a vivir precisamente en esa casa.

María Luz Enid Correa Uribe, quien fungió como Inspectora de Policía y practicó la diligencia de guarda y aposición de sellos, previo a esta causa mortuoria, expresó al respecto que: "Bueno, en cuanto a la casa que se menciona y el local, pues si recuerdo que ahí existió una heladería, unos billares, algo así, una cantina, algo así, porque él tuvo inclusive, él fue comerciante, y él tuvo varios negocios, entre ellos más que todo billares, discotecas, o cantinas, y sé que ahí él tuvo una cantina o billar, como se llame, si había una construcción, lógicamente, existía el billar, en el primer piso, y ha existido una

propiedad en el segundo piso, que es una casa". Añadió. Sé que él (Amado de Jesús Osorio Rave) se casó con la señora Oliva y llegó a vivir en el segundo piso.

Carlos Alberto Márquez Rengifo, vecino del pueblo, aseveró que conoció el local cuando volvió a Cañasgordas en 1981, que iba a jugar billar allí; puntualizó "Existía el local y que más. Contestó. El local y la terraza, sí, segunda una casa. Preguntado. En el segundo piso existía la casa. Contestó. Existía la casa".

Por su parte, Alirio de Jesús Osorio Rave, hermano del causante, testigo de la cónyuge supérstite, quien cedió a ésta sus derechos hereditarios, indicó que, su hermano, antes de casarse, tenía un apartamento en la calle Santander y un Bar en el marco de la plaza "era un local de un primer piso con tejas de Eternit, donde funcionaba un bar". Que es falso que su hermano viviera antes de casarse en el seguido piso del local, por cuanto el causante, para esa época vivió en la calle Santander; "ya cuando él se casó con Oliva entre los 2 construyeron, echaron la plancha, y empezaron a construir su casa en donde vivieron hasta que ellos fallecieron".

También militan en el expediente las siguientes pruebas documentales³:

-Escrito dirigido al Jefe Catastro de Departamental Seccional Frontino, mediante el cual el causante solicitó se ordene la inscripción de predio nuevo que construyó, escrito adiado del 24 de julio de 1987.

-Certificación emitida por la Personería del municipio de Cañasgordas el 11 de mayo de 1987, según el cual se aprueba el reglamento de copropiedad que Amado de Jesús Osorio Rave sobre el lote de terreno que ocupa en la Carrera 20 con Calle 20 de esa municipalidad.

-Certificación emitida por la Tesorería de Rentas Municipales de Cañasgordas el 31 de diciembre de 1986 según la cual Amado de Jesús Osorio Rave figura en los libros catastrales como titular del predio número 4526 localizado en la Carrera 20, con una superficie de 78 metros cuadrados, avaluado en la suma de \$645.956.

Pues bien: Analizando el material probatorio referido a la luz de las pautas de la sana crítica, infiere la Sala que no aparece demostrado, como se afirmó por la apelante, cónyuge supérstite, que la partida cuya inclusión echa de menos se haya edificado en vigencia de la sociedad conyugal.

Por lo demás, lo afirmado por el declarante Alirio de Jesús Osorio Rave no concuerda con la documentación que trajo la parte que lo citó, comoquiera que toda ella da cuenta que la referida edificación se construyó con anterioridad a las citadas nupcias y en virtud de este supuesto, la Personería del municipio de Cañasgordas certificó, el 11 de mayo de 1987 (antes del matrimonio), la

³ Archivo 111 expediente digital

12

aprobación del reglamento de copropiedad que Amado de Jesús Osorio Rave hizo sobre el lote de terreno que ocupa en la Carrera 20 con Calle 20 de esa municipalidad, certificación que, sin la existencia material de ese segundo piso, razonablemente no habría podido haber acaecido; documentación la cual ampara las declaraciones de los testigos de su contraparte.

Conviene anotar, además que, no obra en parte alguna de expediente el acto escriturario número 13 del 8 de enero de 1987 al cual refirió intempestivamente el apelante en su alzada.

Con fundamento en los razonamientos expuestos, y como quiera que es carga de las partes demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca⁴, se confirmará en esta instancia, lo concerniente a la no inclusión del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-16194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino como un activo de la sociedad conyugal.

5. Distinta es la suerte de la impugnación en lo que atañe a la recompensa a cargo de la excónyuge, a propósito de la adquisición del apartamento 101 del Edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas.

Frente a este tena de la alzada, conviene anotar que la juzgadora de primer grado incurrió en una indebida interpretación del marco normativo que gobierna los hitos temporales de la sociedad conyugal, y de contera, la composición del haber social y sus cargas.

En efecto, las declaraciones vertidas en el plenario fueron unánimes al afirmar que Oliva Villa Cañas administraba los bienes de la sociedad conyugal, inclusive entes de su disolución, por la enfermedad del *de cujus*. Sin embargo, cabe recordar que el artículo 1° de la Ley 28 de 1932, puntualizó que "Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera".

Por tanto, no puede predicarse la referida administración, vigente el matrimonio, en cabeza exclusiva del alguno de los contrayentes, a menos que obre poder general o especial para tal gestión, mandato el cual refulge por su ausencia.

Sumado a lo expuesto, el artículo 6 de la Ley 1996 de 2016, en lo que respecta a la capacidad de las personas mayores de edad, legislación la cual cambio el paradigma que los regia, cuando se veían sometidos a diagnósticos degenerativos de su capacidad mental, al respecto indica: "Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también

⁴ C. G. P. artículo 167. Inciso 1°. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. **PARÁGRAFO.** El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma" (Énfasis adrede).

En síntesis, la administración de los recursos sociales endilgada a la cónyuge supérstite se descarta por carecer de fundamento normativo y probatorio.

Con todo, el quid del asunto y el cual llama la atención de esta Sala, descansa en los motivos por los cuales la juez de primera instancia, basada en las declaraciones de los testigos citados por los herederos, los cuales, afirmaron en bloque que la administración de los bienes de la sociedad conyugal recayó en Oliva Villa Cañas y, con fundamento en ello, no demostró ésta, que con sus bienes propios adquirió el apartamento 101 del edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas, identificado con matrícula inmobiliaria No. 011-19357, presumiendo que, en atención a la referida administración, se hizo a él, con recursos de la sociedad conyugal.

Puntualizó la juez de primer grado, concretamente que "<u>Dentro del presente tramite no se acreditó que la suma de dinero pagada por la cónyuge del causante para la adquisición de bien inmueble</u> Apartamento 101 del edificio González Uribe de la Urbanización Coocañas, ubicado en la carrera 31 del Municipio de Cañasgordas, con matricula inmobiliaria <u>No. 011-19357</u> de la oficina 7 de registro de instrumentos públicos de Frontino, <u>haya sido con dineros propios de ella, por lo que ha de presumirse que se hizo con dineros pertenecientes a la sociedad conyugal</u> (art. 1801 ib.); sociedad que para ese momento de la compra se encontraba disuelta y en espera de liquidación". (Subraya para enfatizar).

El Código Civil establece al respecto, en su artículo 66, que "Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas. Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias. Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias" (Subraya extra texto).

Conforme lo expuesto, la juez, con su decisión, primero, invirtió negativamente la carga de la prueba, al concluir que, le correspondía a Oliva Villa Cañas demostrar que adquirió la renombrada heredad, con bienes propios, cuando precisamente, por encontrarse disuelto el vínculo matrimonial como consecuencia del fallecimiento del causante, se presume, en su favor, que lo compró con recursos propios, sin que su condición económica sea óbice para tal propósito, correspondiéndole, en consecuencia, a los herederos, acreditar que, en efecto, dicho inmueble se adquirió con dineros de la sociedad conyugal, lo cual, con la sola afirmación en lo que respeta a la administración aludida, no acaeció.

Segundo: partiendo de la hipótesis referida, creó una presunción legal la cual no está contemplada en el ordenamiento jurídico, al concluir que por la no

demonstración de la adquisición de la referida partida, con bienes propios, disuelta la sociedad conyugal, se presume, entonces, que se obtuvo con recursos sociales.

En ese orden, este cargo está llamado a prosperar y, en consecuencia, se dispondrá revocar el numeral tercero de la providencia impugnada, en virtud del cual se condenó a Oliva Villa Cañas, al pago de una indemnización a favor de la sociedad conyugal, a título de recompensa.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral segundo del auto apelado.

6. Con todo, se adicionará la providencia confutada, ordenándose el decreto de la partición, a voces del inciso 2 del artículo 507 del C. G del P., disposición la cual establece que "Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado; si estos no lo hubieren hecho, nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia"

Por tanto, una vez se disponga acatar lo acá dispuesto, la juzgadora de primer grado adoptará las medidas necesarias con el fin que se lleve a cabo el trabajo partitivo, conforme a la ley y atendiendo lo que acaba de discurrirse.

- 5. **Conclusión.** Se impone la confirmación parcial de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, por cuanto si bien se demostró lo infundado del primer cargo, desacertó la a quo al imponer la recompensa ordenada en el numeral tercero del citado auto.
- 6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **ACTUANDO EN SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el **NUMERAL TERCERO** de la decisión apelada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR DE LA PARTICIÓN, a voces del inciso 2 del artículo 507 del C. G del P.

CUARTO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

QUINTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e905a1bc04346e40d1ddf3d632e861f647468ce98686bcbfc6ece508fa66592

Documento generado en 31/03/2023 08:56:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso : Cesación de efectos civiles matrimonio religioso

Asunto : Apelación de auto

Ponente : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Consecutivo Auto : 073

Demandante : Sandra Milena Montoya Sánchez
Demandado : César Augusto Moreno Urrego
Radicado : 05847318400120210009501

Consecutivo Sec. : 447-2023 Radicado Interno : 111-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado y Daniel Velásquez Moreno frente al auto del 7 de marzo pasado, mediante el cual el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao desestimó la oposición al secuestro formulada por los recurrentes dentro del proceso declarativo de cesación efectos civiles de matrimonio religioso promovido a instancia de Sandra Milena Montoya Sánchez contra César Augusto Moreno Urrego.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 28 de diciembre de 2021 el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao decretó a solicitud de la demandante el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado *Fonda Los Moreno*, identificado con matrícula 21-366122-02 de la Cámara de Comercio de Medellín (Archivo 006).

El embargo se perfeccionó con la inscripción de la cautela en el registro mercantil el 3 de febrero de 2022 en el libro 8, folio 342 de la Cámara de Comercio (Archivo 031).

2. La diligencia de secuestro tuvo lugar por intermedio de comisionado el 8 de noviembre de 2022, a la que compareció Daniel Velásquez Moreno, quien por conducto de su vocero judicial, formuló oposición alegando que la medida se ordenó frente al establecimiento *Fonda Los Moreno* que ya no funciona en el local ubicado en la vereda San José, aportando al efecto la matrícula de la unidad comercial *Fonda La San José*, registro único tributario y recibos de pago del impuesto de industria y comercio y "contrato de arrendamiento de local comercial autenticado el 21 de mayo de 2021" (Archivo 093).

Posteriormente, en memorial del 15 de noviembre siguiente Daniel Velásquez Moreno reiteró que en el local ya no funciona el establecimiento de comercio objeto de la cautela, sino el denominado *Fonda la San José* de propiedad del opositor, por lo que el secuestro no podía extenderse a esta unidad productiva, lo mismo que al inventario de los muebles y enseres que lo componen que hacen parte del patrimonio de la familia Moreno Urrego.

- 3. En sendos proveídos del 28 de noviembre y del 20 de diciembre se ordenó agregar al expediente el despacho comisorio y se corrió traslado de la oposición propuesta a la parte demandante por tres días, respectivamente.
- 4. Por medio de auto del 28 de diciembre se convocó a las partes a la audiencia para decidir la oposición y se decretaron como pruebas las documentales adosadas por el opositor y la "testimonial" de Cesar Augusto Moreno Urrego y Daniel Velásquez Moreno (Archivo 110).
- 5. En la vista pública que tuvo lugar el 7 de marzo de la anualidad que avanza se practicaron las pruebas decretadas y se recibió la declaración de la demandante. En la misma diligencia la juez de primer grado desestimó la oposición propuesta y señaló que "se mantendrá la medida del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 035-008465 que es el objeto de la oposición de la medida de embargo y secuestro del mismo (Fonda Los Moreno), ubicada en ese inmueble (...) en la vereda San José".

En sustento de esta determinación argumentó que, si bien se varió el nombre del establecimiento de comercio, al momento de realizarse este cambio ya existía una solicitud de embargo y, además, un contrato de arrendamiento de esa unidad productiva por un término de cinco años entre el demandado y el opositor, convención de la que no se ha demostrado su terminación. Además, tampoco se acreditó la existencia la supuesta convención celebrada con el grupo familiar del demandado. Por tal motivo, aún se adeudarían los cánones del convenio inicial, dineros que eventualmente deberían ingresar a la sociedad conyugal, puesto que el opositor admitió no haberlos cancelado, ni haber adelantado ninguna gestión para terminar el contrato.

Por otra parte, -agregó- si la parte resistente recibió asesoría jurídica para el cambio de razón social pudo percatarse del embargo del establecimiento. Entonces, lo que se pretende es distraer la atención acerca de quién es el

propietario del establecimiento, máxime que existe una relación de familiaridad entre el opositor y el demandado y eran de conocimiento de aquel los problemas surgidos entre la pareja.

A partir de lo anterior adujo que "El Estado protege al poseedor de buena fe que se opone al embargo y secuestro de un bien inmueble, pero en este caso no se ha demostrado que sea poseedor de buena fe, puesto que tenía conocimiento el señor Daniel sobre la situación que se estaba presentando en la actualidad con el señor Cesar y su esposa la señora Miryam (sic); también porque existe un contrato de arrendamiento que a la fecha está vigente y que no ha sido cumplido en debida forma a cabalidad (sic)"

Añadió que el establecimiento ha continuado la misma actividad productiva relacionada con el expendio de alimentos y, por lo tanto, se trata de la misma unidad mercantil. En suma, dijo, no existe prueba de la buena fe del opositor.

6. El demandado y el opositor solicitaron la aclaración de la decisión acerca de si la medida que se ordenaba mantener recaía sobre el inmueble o el establecimiento de comercio, pedimento que fue denegado seguidamente. A continuación, el resistente al secuestro formuló apelación contra la decisión.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El opositor sustentó su inconformidad, así:

(i) Las medidas cautelares de embargo y secuestro ordenadas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso recaen sobre el 50% del dominio del inmueble con matrícula 035-18886 y respecto del establecimiento de comercio *Fonda Los Moreno*, distinguido con matrícula mercantil 21-366122-02, ubicado en la vereda San José del municipio de Urrao.

No obstante, el secuestro practicado por intermedio de comisionado se efectuó sobre otra unidad productiva de propiedad del opositor denominada *Fonda La San José*, identificada con matrícula 21-745544-02, que funciona actualmente en el local en el que antes cumplía operaciones el establecimiento sobre el que se decretó la cautela *Fonda Los Moreno*.

- (ii) Las operaciones comerciales desarrolladas por las mencionadas empresas son diferentes, tal como se deduce de los códigos de actividad económica. Además, en el curso de la audiencia no logró demostrarse que el demandado César Augusto Moreno haya desarrollado alguna actividad en la unidad mercantil desde mayo de 2021, época para la cual abandonó el municipio de Urrao por encontrarse vinculado a un proceso penal.
- (iii) La Juez de primer grado ordenó equivocadamente mantener las medidas precautorias sobre el bien con matrícula 035-8465, ubicado en la vereda San José, pues realmente el embargo recae sobre el establecimiento con matrícula

mercantil 21-366122-02 *Fonda Los Moreno* y no así sobre el local comercial que no está involucrado en el proceso y no soporta cautela alguna.

Por todo lo anterior, la medida cautelar debe levantarse.

CONSIDERACIONES

1. La Corte Constitucional ha precisado que las medidas cautelares de "embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas, de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte."¹. Por virtud de estas cautelas se limita al propietario no sólo la disposición jurídica, sino también material del bien sobre el que recae aquella. Así, el embargo impide la enajenación por parte de su propietario, sancionándose por la ley sustantiva (Art. 1521, núm. 3 C.C.) con nulidad absoluta el acto dispositivo ejecutado en contravía del decreto judicial. Sobre este aspecto conviene precisar que la medida preventiva en comento no sustrae del comercio humano la cosa sobre la que recae.

Ciertamente, la lectura detenida del artículo 1521 del Código Civil permite concluir que el legislador ha dispensado un tratamiento diferenciado a la enajenación de las cosas que no están en el comercio y a aquellas embargadas por orden judicial, de lo cual se deduce que ambas circunstancias son causales independientes de ilicitud en el objeto de los actos y negocios jurídicos. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha precisado lo siguiente:

"Ahora bien, es claro que las cosas incomerciables no se pueden enajenar, lo que no significa que pueda afirmarse lo contrario -que todas las cosas inalienables sean incomerciables-, pues existen muchas cosas de prohibida enajenación que 'están en el comercio humano', en el sentido de que sobre ellas recaen derechos reales o personales, como ocurriría, v.gr., con los bienes embargados por decreto judicial, cuya enajenación prohíbe el numeral 3° del artículo 1521, pero frente a los cuales no se puede desconocer que subsisten los derechos reales o personales previamente constituidos, y que, vigente la medida, podrán realizarse sobre los mismos todos los actos o negocios jurídicos que no comporten enajenación."²

2. Aclarado lo anterior, es preciso señalar que, no obstante, la gran importancia que revisten estas medidas cautelares para el cumplimiento de la sentencia, la legislación adjetiva general consagra mecanismos para la protección de los derechos de los terceros que puedan resultar afectados con su práctica. Así, el artículo 309 numeral 2 de dicha codificación, aplicable por remisión expresa del canon 596 de la misma codificación, establece que puede oponerse al secuestro "la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre".

_

¹ Sentencia C-730 de 2000.

² Sentencia STC del 4 de noviembre de 2011, radicado 11001-22-03-000-2011-01356-01.

3. Por parte, el numeral 1 del artículo 309 consagra que el juez rechazará de plano la oposición cuando sea propuesta por aquel contra la persona que surta efectos la sentencia o "sea tenedor a nombre de aquella". Entonces, resulta claro que la oposición es procedente sólo cuando se alega la posesión por un tercero sobre la cosa afectada con la medida precautoria o bien, cuando el opositor sea tenedor a nombre aquél.

Pues bien, en el asunto bajo examen es necesario precisar que al acta de la diligencia de secuestro se adosó un contrato de arrendamiento de "*local comercial 'Fonda Los Moreno'*", celebrado entre César Augusto Moreno Urrego, como arrendador y el opositor, como arrendatario, por un término de 5 años.

Este documento permitiría deducir que el resistente al secuestro tiene apenas una relación de mera tenencia frente al establecimiento de comercio, derivada, por demás, de un título otorgado por el demandado, sujeto contra el que tendría efectos la sentencia y, en consecuencia, sencillo sería concluir que la oposición debía rechazarse de plano.

- 4. No obstante, tanto la oposición como el recurso de apelación que concita la atención del Tribunal se funda en el hecho de haberse practicado el secuestro sobre un establecimiento diferente al denominado *Fonda Los Moreno* (matrícula 21-366122-02), cuando en el respectivo local, según el apelante, se realizan operaciones y actos de comercio con el establecimiento *Fonda la San José* (matrícula 21-745544-02). Es decir, según el opositor se secuestró un bien diferente a aquel sobre el que fue ordenada la cautela y que no es de propiedad del demandado.
- 4.1. Para dilucidar si la apelación está llamada a prosperar es preciso determinar si logró demostrarse en el curso del incidente si la unidad productiva secuestrada es diferente a aquella sobre la que recayó la cautela, para lo cual conviene realizar un análisis en conjunto de la prueba practicada y estimar los indicios que de tales probanzas pueden deducirse para establecer si efectivamente quedó probado que la cautela fue practicada en un objeto diferente sobre el que fue decretada, como a continuación se detalla.
- 4.2. Durante el interrogatorio Daniel Velásquez Moreno, sobrino del demandado, manifestó que ingresó al local comercial desde el 21 de mayo de 2021 con ocasión de un contrato de arrendamiento celebrado con César Moreno Urrego; agregó que dicho inmueble es una propiedad familiar que pertenece a Carmen Ligia, Luz Marina, Albeiro, Carlos Enrique, Ana Cecilia, Orfa Nelly y al demandado y que nunca pagó los cánones pactados en esa convención.

Adujo que César Moreno adeudaba a su familia alrededor de \$60.000.000 por cánones de arrendamiento de años anteriores. Luego, al marcharse del municipio los propietarios reclamaron el local y requirieron al declarante para celebrar un nuevo contrato con un canon de \$3.000.000, dinero que recauda Orfa

Nelly Moreno y que luego distribuye entre los demás hermanos. No obstante, -dijo el deponente- en algunos casos no alcanza a cubrir el monto total del precio y su familia flexibiliza el pago, pero aclaró que no tiene recibos de tales pagos.

Añadió que en la actualidad destina la unidad productiva al expendio de bebidas alcohólicas y de alimentos y que tiene planeado realizar las adecuaciones para el funcionamiento de un restaurante, razón por la cual decidió cambiar el nombre de la empresa, creando una nueva y constituyendo una sociedad por acciones simplificada con la asesoría de una oficina de abogados.

Aclaró que no compró el establecimiento de comercio, sino que la nueva unidad empresarial fue constituida con ocasión del contrato de arrendamiento que celebró. Anunció que en el establecimiento anteriormente expendía licor y esa actividad económica se ha mantenido, entre tanto logra la capitalización de la unidad productiva para luego las adecuaciones del local y concretar la transición hacia un restaurante (Récord 02:04:58)

4.3. Por su parte, el demandado relató que celebró un contrato de arrendamiento con el opositor —su sobrino- por el término de cinco años, pero sin contar con la aprobación de su familia a quienes adeudaba cánones vencidos por un monto superior a \$60.000.000. Dijo que abandonó el municipio de Urrao por problemas judiciales; que nunca reclamó el dinero del arriendo a Daniel Velásquez en atención a la deuda con su familia y que anteriormente el establecimiento se dedicaba al expedido de alimentos y licor.

Adujo que nunca ha recibido dinero del nuevo contrato y que es copropietario del 14,28% del local, en el que permaneció hasta el 21 de mayo de 2021 ejerciendo actividades mercantiles. Dijo que con las ganancias construyó parte de un hotel.

4.4. Ahora bien, es importante precisar que la legislación mercantil no impide el funcionamiento de varios establecimientos de comercio en un mismo lugar, ni consagra un límite o prohibición al funcionamiento paralelo o concomitante de varios establecimientos de comercio en un solo local comercial, como lo ha puntualizado la Superintendencia de Sociedades³, máxime que estas dos nociones no se corresponden de forma necesaria. Esta acotación resulta sumamente relevante, puesto que en el asunto que examina el Tribunal está comprobada la existencia de dos establecimientos de comercio que, según la tesis del recurrente, funcionaron de manera sucesiva en el mismo local comercial.

Por ello, es del caso señalar que el establecimiento de comercio es un bien mercantil cuya reglamentación está contenida en los artículos 515 y subsiguientes del Código de Comercio, disposición ésta que lo define como *"un conjunto de bienes*"

³ Cfr https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-012850+19+DE+ENERO+DE++2023.pdf/4328d23d-0d46-62ec-ecc5-08d04963caa9?version=1.0&t=1674227423378

organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa". Seguidamente el canon 516 realiza una enunciación de los elementos integrantes de la unidad empresarial como el mobiliario y las instalaciones, la enseña o nombre comercial, el derecho a impedir la desviación de la clientela, los contratos de arrendamiento, etc. Es decir, sus elementos integrantes no se restringen a bienes tangibles; se trata de una universalidad jurídica. Así lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de septiembre de 2005:

"Cómo no tener en cuenta que los elementos de dicha universalidad, descritos a renglón seguido por el artículo 516 constituyen un listado de bienes derechos y obligaciones que en su genuina dimensión involucran muchas más cosas que el local y las instalaciones donde funciona el establecimiento; así los derechos derivados de la propiedad intelectual en cabeza del empresario, las mercancías, "los créditos y los demás valores similares", el mobiliario y las instalaciones, "los contratos de arrendamiento" y los derechos sobre la clientela"⁴

De lo anterior se colige que no bastaba con que el opositor manifestara que en el local funcionaba una unidad empresarial diferente, sino que, además, resultaba preciso que acreditar que los muebles, enseres, derechos y obligaciones comprendidos en el secuestro, hacían parte de su establecimiento *Fonda la San José* y no del denominado *Fonda Los Moreno*. Adicionalmente, debía el opositor demostrar, a más del acto de adquisición de los elementos integrantes del establecimiento, que los enseres y la mercancía no hacían parte de la unidad productiva que soporta las medidas cautelares o bien, que fueron obtenidos con antelación a la práctica del embargo, pues de lo contrario, se enajenación estaría viciada de objeto ilícito.

4.5. Empero, la prueba practicada no permite arribar a tal aserto. En efecto, el embargo de la *Fonda Los Moreno* se inscribió el 2 de febrero de 2022, momento a partir del cual quedó prohibida la enajenación en conjunto o de cualquiera de sus elementos integrantes, so pena de nulidad absoluta del acto en cuestión, según quedó visto previamente. Luego, la *Fonda La San José* fue inscrita en el registro mercantil tan sólo hasta el 18 de abril de 2022. Entonces, no resultaba posible que esta última para esta unidad empresarial se hubiese adquirido al inicio de sus operaciones los muebles, enseres y mercancía del anterior establecimiento ante la vigencia de la medida cautelar.

Además, es importante recordar que el opositor inició una relación de tenencia como arrendatario del establecimiento *Fonda Los Moreno* desde el 21 de mayo de 2021, sin que hasta el momento del embargo hubiese constituido uno diferente para realizar los actos de comercio.

Ahora, aunque el demandado y el opositor manifiestan que el primero de los mencionados abandonó el municipio de Urrao hace algunos años y que, con ocasión de la mora en el pago del canon por parte de César Augusto Moreno, su

-

⁴ Sentencia SC del 30 de septiembre de 2005, radicado 1998-01037-01.

familia decidió reclamar el local y celebrar un nuevo contrato con Daniel Velásquez Moreno, lo cierto es que en el cartulario no figura ningún elemento demostrativo que sustente estas aseveraciones.

Así, no se aportó soporte documental del contrato y, según lo manifiesto el resistente al secuestro, nunca se expidieron a su favor recibos de pago. Por lo tanto, estima esta Corporación, debe darse aplicación a lo previsto por el artículo 225 del Código General del Proceso, que refiriéndose a la limitación de la eficacia del testimonio preceptúa "Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión.".

Ergo, no existe en el presente asunto una justificación aparente para la ausencia de cualquier documento que dé cuenta de la relación obligacional o de los pagos celebrada entre Daniel Velásquez y los demás propietarios del local, máxime que el supuesto arrendatario declaró ser una persona dedicada a actividades comerciales de manera habitual y profesional.

Además, es preciso considerar que, según lo declararon unívocamente el opositor y el demandado, la unidad empresarial continuó el mismo aprovechamiento productivo de expendio de alimentos y de licor, sin que tenga especial relevancia los código CIIU⁵ que en una y otra matricula figuran, pues tanto las actividades 5611 y 5630 como la 4711 y 4724 se relacionan con la misma explotación.

Así mismo, adujeron que el demandado nunca percibió ninguno de los cánones causados en vigencia de la convención anterior, ni con la actual y que el motivo para solicitar la entrega del local obedeció al impago del precio del arrendamiento, dicho que contrasta con el de Daniel Velásquez, quien afirma que su familia le ha otorgado facilidades de pago y en ocasiones le reciben la mitad del dinero o permiten que se pague de forma diferida.

Los hechos probados y relacionados en los párrafos precedentes son indicadores de que en el local ubicado en la vereda San José, simplemente se continuó por el opositor al secuestro con la misma actividad productiva, usufructuando los mismos bienes muebles, enseres y mercancía que recibió de su arrendatario -el demandado- y que hacían parte del establecimiento mercantil *Fonda Los Moreno*. Entonces, acertó la juzgadora de primer grado al desestimar la oposición propuesta por Daniel Velásquez Moreno, en tanto no se secuestró objeto distinto al embargado.

Un último asunto que no fue reparado por la juez de primer nivel, pero que llevaría, igualmente, a la denegación de la oposición es que el establecimiento de

-

⁵ Código Industrial Internacional Uniforme.

comercio *Fonda La San José* es propiedad de la sociedad Fonda La San José SAS. Empero, el opositor presentó su resistencia al secuestro a título personal, sin elevar manifestación alguna de estar actuando a favor de la compañía, de lo cual se deduciría, en principio, la falta de legitimación para oponerse a la diligencia.

Finalmente, aunque es irrefutable la ostensible confusión en la que incurrió la juzgadora de primer grado al tratar indistintamente los conceptos de inmueble, local comercial y establecimiento mercantil, traspié que es patente tanto en la parte motiva como resolutoria del proveído confutado, tal circunstancia, pese a no ser de poca monta, no tiene la entidad suficiente para dar lugar a la revocatoria de la decisión, puesto que, según quedó visto, no se satisfacen en el asunto bajo examen los presupuestos para la prosperidad de la oposición frente a la decisión cautelar.

- 5. **Conclusión.** Se impone la confirmación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, en vista de que la oposición formulada por Daniel Velásquez Moreno es infundada.
- 6. **Las costas.** No se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia**, **actuando en Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones previamente expuestas la decisión de naturaleza, contenido, y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por: Wilmar Jose Fuentes Cepeda Magistrado Sala Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce30c16ec663b6a9633672e12dd6a51bd8f33e3b2ee8a6829ee4b27440a5ed9**Documento generado en 31/03/2023 08:58:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Civil – Familia

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Verbal – Nulidad de contrato
Demandante: Ignacio de Jesús Tobón Botero
Demandados: Sigifredo Castañeda Cardona y otros
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de La Ceja

Radicado: 05376 3112 001 2022 00255 01

Asunto: Declara fundado impedimento- remite a otro juzgado

Interlocutorio No. 178

Procede esta Magistratura a pronunciarse sobre el impedimento planteado por la Juez Civil del Circuito de La Ceja dentro del proceso verbal de nulidad de contrato promovido por IGNACIO DE JESÚS TOBÓN BOTERO contra SIGIFREDO CASTAÑEDA CARDONA y otros.

I. ANTECEDENTES

Dentro del proceso de la referencia, mediante auto del 8 de agosto de 2022 la titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA declaró su impedimento para avocar conocimiento de la demanda en cuestión con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, para lo cual adujo que "existe enemistad grave frente al apoderado judicial del demandante, ALDEMAR DE JESUS RAMIREZ ALZATE". Para sustentar ello relató variados antecedentes suscitados por fuera del presente, y en el marco de los cuales el mencionado profesional del refecho ha formulado en contra de la funcionaria judicial repetidas denuncias tanto penales como disciplinarias; con motivo de ello la juez expresó sentirse objeto de una persecución y acoso irrazonable e injustificado. Refirió

además "comentarios desobligantes en mi contra en círculos sociales y profesionales de este municipio, con lo cual se vio también afectada mi hija, quien para ese entonces estudiaba en el mismo colegio donde lo hacía el hijo del denunciante. Su persecución en mi contra la convirtió en algo personal...". La titular del JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA expresó "un sentimiento de repudio... al punto que su sola presencia me produce malestar" en contra de quien representa judicialmente al demandante en el sub judice; consiguientemente declaró su imposibilidad de garantizar la ecuanimidad e imparcialidad en los asuntos sometidos a su conocimiento en los que participe el abogado Ramírez Alzate. El declarado impedimento fue nutrido con las pruebas atinentes a las diversas denuncias y actuaciones judiciales desatadas por el referido vocero en contra de la funcionaria judicial. Consiguientemente ordenó remitir el expediente a esta Sala tras anotar la ausencia de otro juez de igual categoría en el Municipio de La Ceja.

II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y recusaciones son mecanismos protectores de la administración de justicia toda vez que buscan preservar el principio de imparcialidad evitando que los jueces conozcan de un asunto cuando se encuentren inmersos en alguna de las causales establecidas en la legislación, las cuales obedecen a situaciones personales del Juez o Magistrado relacionadas con el trámite de los negocios, vínculos de parentesco, amistad, enemistad, entre otras que puedan afectar la independencia del encargado de administrar justicia en un caso particular.

Los impedimentos y recusaciones atienden a una capacidad subjetiva del funcionario que si bien puede estar facultado por los factores determinantes de la competencia para conocer de un proceso, confluyen circunstancias que lo vinculan con las partes o el litigio y que se considera que afectan la imparcialidad requerida para cumplir con la función de administrar justicia con rectitud.

El artículo 141 del Código General del Proceso establece como causales de recusación, entre otras "Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado." (nral. 9°).

La enemistad grave como causal de impedimento refiere a la existencia de una relación conflictiva de orden subjetivo que afecta el ánimo del juez para con una de las partes o sus apoderados, predisponiéndolo de manera adversa para cumplir su deber de administrar justicia con rectitud e imparcialidad, situación ante la cual el funcionario está en el deber de apartarse del conocimiento del asunto en cuestión. Constituyendo dicha causal un sentimiento más que un hecho corroborable, no es posible exigirle al juez prueba de la enemistad, sino que se ha de atender su manifestación y las circunstancias que rodean las relaciones.

En el caso que concita la atención de la Sala la titular del Juzgado Civil del Circuito de La Ceja describe un contexto conflictivo que se ha gestado entre ella y el abogado Aldemar de Jesús Ramírez Alzate, apoderado del demandante dentro del proceso génesis de esta actuación, con motivo de múltiples denuncias disciplinarias y penales además de comentarios y otros actos perturbadores de la tranquilidad que asegura la funcionaria judicial haber debido soportar por cuenta del nombrado profesional del derecho. Precisa cómo dicho contexto es ajeno al presente proceso y ha alcanzado a permear su ánimo hacia el susodicho a tal punto de no poder garantizar la imparcialidad en los asuntos en los que intervenga el señor Ramírez Alzate. En estos términos es puesta de manifiesta la afectación de la serenidad de espíritu e imparcialidad imperativas para la recta administración de justicia.

Dados los sentimientos así expresados se avista diáfana la configuración de la causal de impedimento que alude a la enemistad grave predicada por la juez respecto al apoderado del demandante, y la consiguiente necesidad de separarlo del conocimiento de este proceso a fin de no afectar el principio de imparcialidad para cuya protección han sido previstos los mecanismos de recusación e impedimento.

En efecto la relación conflictiva de orden subjetivo que vincula a la juez con el apoderado judicial puede afectar su juicio y consiguientemente permear las decisiones que se hayan de adoptar en detrimento de la recta administración de justicia. Como se expresó precedentemente causales como la invocada obedecen a un estado anímico que difícilmente puede ser objeto de comprobación mediante elementos materiales de convicción, por suerte que ha de atenerse y estimarse suficientes las manifestaciones del declarado impedido de cara a su animadversión

para con el apoderado de una de las partes, esperando de ésta rectitud y real

convicción íntima en la declaración de su situación.

En este orden de ideas se ha de declarar fundado el impedimento propuesto con

base en la causal invocada y en consecuencia por cuanto en la localidad no queda

otro juzgado de la misma categoría y especialidad, se ordenará remitir el expediente

al Juzgado Civil del Circuito de Marinilla para que avoque conocimiento del proceso

en primera instancia.

En razón de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, Sala Unitaria

de Decisión Civil- Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento planteado por la JUEZ CIVIL

DEL CIRCUITO DE LA CEJA dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA remitir el expediente al JUZGADO CIVIL

DEL CIRCUITO DE MARINILLA para que asuma su conocimiento en primera

instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

MAGISTRADO

4

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso : Ejecutivo

Asunto : Apelación de auto

Ponente : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Consecutivo Auto : 076

Demandante : Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia

Demandado : Juan Guillermo Echeverri Puerta Radicado : 05034311200120220015202

Consecutivo Sec. : 513-2023 Radicado Interno : 125-2023

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación formulado por la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia -Coopesur- frente al auto del pasado 13 de marzo, mediante el cual el Juzgado Civil del Circuito de Andes rechazó la demanda ejecutiva promovida por esa persona jurídica contra Juan Guillermo Echeverri Puerta.

ANTECEDENTES

1. El 6 de abril pasado la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia promovió demanda ejecutiva contra Juan Guillermo Echeverri Puerta, por la cual se persigue el pago de los perjuicios por valor de mil setecientos noventa y cuatro millones quinientos setenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos (\$1.794.572.262), causados por el incumplimiento de un contrato de venta de café, monto que corresponde a la oportunidad frustrada de percibir una ganancia económica a raíz la omisión de la parte vendedora de entregar 236.543 kilogramos de ese producto. Deprecó, igualmente, que se conmine al demandado la cancelación de los intereses moratorios calculados conforme al artículo 884 del Código de Comercio a partir del 1° de enero de 2022 y hasta tanto se efectúe el pago del monto total de la indemnización.

2. En providencia del 18 de mayo, el Juzgado Civil del Circuito de Andes negó el mandamiento de pago al considerar que el contrato de compraventa no reúne los requisitos como título ejecutivo, pues dicha convención tiene una naturaleza bilateral, de tal suerte que lleva ínsita la condición resolutoria tácita que consagra el artículo 1546 del Código Civil, que faculta al contratante cumplido para demandar su arbitrio el cumplimiento del pacto o su resolución.

Agregó, que "Este proemio para significar que una vez producido el incumplimiento, el perjudicado que honra el contrato podrá escoger entre exigir el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación. En ambos casos, si se hubieren producido daños y perjuicios, se procederá a su resarcimiento, lo que incluirá la restitución de las prestaciones y el pago por daños y perjuicios que corresponde a la parte que ha incumplido; lo cual debe impetrarse, como es la norma general, ante la jurisdicción y mediante proceso de conocimiento, en el cual se debe obtener una sentencia favorable respecto del incumplimiento de la obligación principal y como corolario obligado de ello el pago de los perjuicios que el incumplimiento pudo haber generado al contratante cumplido..."

Además, -precisó el *a quo*- como el contrato contiene una cláusula penal, por la cual las partes han convenido la estimación anticipada de los perjuicios por incumplimiento, correspondería a quien hace uso de aquella acreditar el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su contendiente, quedando relevado de demostrar el monto del daño.

- 3. La anterior determinación fue revocada por esta Corporación en auto del 26 de septiembre de 2022, al estimar que los motivos para denegar la orden de apremio no se compadecían con las normativas procesales y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia que permite la ejecución del equivalente pecuniario de la obligación primigenia incumplida. En consecuencia, se ordenó al juez de primer grado proceder con un nuevo estudio de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con los términos en los que se introdujo la pretensión, y atendiendo, principalmente, los presupuestos del artículo 428 del Código General del Proceso,
- 4. En proveído del 16 de noviembre siguiente el Juzgado Civil del Circuito de Andes libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la ejecutante al considerar que "la demanda se ajusta a los preceptos de ley y del documento base de la ejecución surge una obligación clara, expresa y exigible en cabeza del señor JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA de entregar al ejecutante, entre octubre 1 y diciembre 31 de 2021, unos bienes muebles de género distintos de dinero, valga decir 2500 cargas de café, lo que -al parecer- cumplió parcialmente, libraremos orden de pago en contra de aquel y en los términos de la demanda.".
- 5. Contra esta determinación el ejecutado propuso recurso de reposición, esbozando al efecto que: (i) La demandante pretende la ejecución de una suma dineraria sin que esta haya sido pactada en el contrato como obligación alternativa y a pese a no haber operado la novación de la obligación primigenia, lo que impide considerar que se haya aportado un documento con mérito ejecutivo que sustente la prestación dineraria de \$1.794.572.262,552; (ii) la pretensión indemnizatoria ha

debido proponerse en un proceso declarativo en el que se demostrara el daño irrogado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1546 del Código Civil que consagra la condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales; (iii) no puede predicarse mora imputable al demandado, sin que se haya probado el cumplimiento prestacional de la ejecutante, relativa al pago del precio café; además, el monto de \$1.794.572.262,552 no está expreso en el contrato, ni está demostrado el quantum indemnizatorio y no se especifica si tales perjuicios corresponden a lucro cesante o daño emergente, sino que apenas se plantea como una especie de pérdida de oportunidad. Por lo tanto, el documento adosado como base de la ejecución no reúne los requisitos de contener una obligación, clara expresa y exigible.

6. La impugnación fue decidida por auto del 28 de febrero pasado en el que el juzgador de primer nivel precisó que el estudio de la demanda, previo a emitirse la orden de pago, dejó de lado el análisis minucioso sobre el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, en especial, frente a lo prescrito por el artículo 428 del Código General del Proceso, yerro que "tiene que ser corregido oficiosamente". Añadió que al estudiar nuevamente la pretensión se observa que el mandamiento de pago debía ser revocado porque contraviene lo prescrito por la disposición en cita. Lo anterior, por cuanto en el contrato se pactó una cláusula penal que constituye una estimación anticipada de perjuicios y remató aduciendo que:

"Todos estos proemios para iterar que la presente demanda será inadmitida porque, ante el pacto expreso de cláusula penal en el contrato base de la ejecución, su primera pretensión debe y tiene que hacer relación al pago de tal sanción, sin que sea posible como él lo hizo- solicitar el pago de unos perjuicios tasados mediante juramento estimatorio, lo cual viola ostensiblemente el artículo 428 ejusdem que lo que ordena es que tal pretensión se refiera, si los perjuicios están pactados en el título, al pago de estos y, contrario sensu, esto es, si es que aquellos no se desprenden del documento, pidiendo su pago en el monto que determine en aplicación al artículo 206 de la misma codificación procedimental."

En consecuencia, revocó el proveído contentivo de la orden de apremio, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y dispuso la inadmisión del escrito inaugural para que se subsanara en el término de cinco días.

- 6. Dentro del plazo concedido la ejecutante aportó un escrito en el manifestó que la exigencia del juez de primer grado sobre la modificación de las pretensiones no es una de las causales de inadmisión de la demanda que establece el artículo 90 del Código General del Proceso, puesto que el requerimiento realiza un control de fondo de la pretensión, lo que "desborda la finalidad 'evaluativa' del estudio inicial del escrito demandatorio, en el cual sólo son aspectos formales los llamados a ser considerados.".
- 7. En decisión del 13 de marzo último se rechazó la demanda por cuanto "era potestativo para el ejecutante corregir el libelo; pero, si no lo hacía, tendría que asumir la

1

consecuencia procesal derivada de su omisión, misma que para el caso no es otra que, como lo manda el artículo 90 antes referido y se le dijo expresamente al apoderado del ejecutante, el rechazo de su demanda y así se decretará bajo el entendido que el término concedido para subsanar los defectos anunciados se encuentra vencido sin que se procediera a ello.".

8. La demandante interpuso recurso de apelación contra esta providencia.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Coopesur sustentó su inconformidad, así:

- (i) La demanda sólo puede ser rechazada por las causales taxativamente señaladas por el artículo 90 de la codificación adjetiva y, por lo tanto, el estudio formal del juez debe limitarse a tales exigencias. Sin embargo, la crítica del *a quo* frente a la pretensión es de fondo y no de forma, desbordando de esta manera la finalidad evaluativa del estudio del escrito introductorio en esta fase inicial del proceso. Además, la supuesta deficiencia no se expresa con la claridad que exige el canon 90 ya citado.
- (ii) No existe razón para que se relacione en el acápite petitorio la cláusula penal, puesto que ese rubro no es el objeto de la ejecución, de lo que se deduce que el "Juzgado se encuentra transitando por la senda confusa que en su momento se superó con la intervención de este Tribunal Superior, la cual fue necesaria no sólo en este proceso sino también en el de radicado 05034311200120220008901 (Auto de la Magistrada BERMÚDEZ CARVAJAL previamente memorado)"

CONSIDERACIONES

1. La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal para poder procesar la pretensión contenida en la misma. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión, con los de procesabilidad de ésta. La sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia; éstos deben ser analizados al momento de admitir la demanda o librar el mandamiento ejecutivo, y en la fase de integración y definición de la litis y del proceso.

Este aserto resulta de especial relevancia para el *sub examine* en el que se persigue la revocación del proveído calendado el pasado 13 de marzo por el cual el *a quo* rechazó la demanda ejecutiva, en la medida que el argumento principal del apelante se contrae a que la exigencia del juez de primer nivel no está consagrada como una causa de devolución del libelo introductorio.

Igualmente, conviene recordar que, por expresa previsión normativa del artículo 90 inciso 5 del estatuto procesal general, la opugnación de la providencia de rechazo comprende también el proveído que negó su admisión. Es decir, aunque frente al auto de inadmisión no proceda directamente ningún recurso, la

censura que se manifieste contra el auto del rechazo permite el ulterior estudio de las exigencias consignadas en la decisión inicial, ya sea en sede de reposición o apelación.

2. Ahora bien, según quedó compendiado previamente, una vez enterado de la ejecución, el demandado propuso recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, cuestionando al efecto el cumplimiento de las condiciones formales del documento aportado como base del cobro coactivo.

A su turno, el juez de primer nivel, en lugar de proceder con el estudio de la impugnación horizontal, realizó oficiosamente un nuevo control de la demanda en el que concluyó que, al haberse pactado en el contrato de compraventa de café una cláusula penal y, al ser este un pacto que contiene una estimación anticipada de perjuicios tasados por los contratantes que sí consta en el título, a tal pretensión debía concitarse la ejecución de la cooperativa demandante en los términos del artículo 428 del Código General del Proceso. En consecuencia, revocó el mandamiento de pago para que, en su lugar, se adecuara el aparte petitorio incluyendo como "primera pretensión" el pago de la cláusula penal.

- 3. Este brevísimo recuento permite concluir al Tribunal que la decisión confutada debe ser revocada, en la medida que, como atinadamente lo sostiene el recurrente, las modificaciones exigidas por el juez de primer nivel no se compadecen con las contenidas en la codificación adjetiva como condiciones de admisibilidad de la demanda.
- 3.1. En efecto, el requerimiento no se refiere a las exigencias de "precisión y claridad" que consagra el artículo 82 del citado corpus normativo, pues es patente que la pretensión de la demandante se circunscribe a la ejecución de los perjuicios compensatorios por el cumplimiento imperfecto en la entrega de bienes de género distintos de dinero, para lo cual es conveniente traer a cuento algunos apartes de las consideraciones del proveído dictado por este Tribunal en esta misma causa el 26 de septiembre de 2022:

"Sin embargo, contrario a lo referido por el juzgador de primer nivel, la ejecutante no persigue en el asunto bajo examen el pago de la pena, sino de la indemnización por el incumplimiento en la entrega de bienes de género. Así, de la lectura del escrito introductorio se extrae que la pretensión se fundamenta principalmente, en las siguientes circunstancias:

"DÉCIMO PRIMERO: En virtud de lo acotado en el hecho inmediatamente anterior y con ocasión del incumplimiento de parte del JUAN GUILLERMO ECHEVERRI PUERTA, la entidad COOPESUR ante la imposibilidad de enajenar las MIL OCHOCIENTAS NOVENTA Y DOS coma TRESCIENTAS CUARENTA Y CUATRO (1.892,344) CARGAS DE CAFÉ faltantes en su entrega, vio frustrada la oportunidad de percibir una ganancia cuyo montante asciende a la suma de MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552).

"DÉCIMO SEGUNDO: A pesar de lo que se acaba de narrar, y de que existía una obligación clara, expresa y exigible en su totalidad desde el día 31 de diciembre de 2021 a cargo del aquí demandado, consistente en entregar a título de venta a favor de COOPESUR un total de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (250.000 Kg) KILOGRAMOS de café calidad pergamino seco, esto es el equivalente a DOS MIL (2.000) CARGAS DE CAFÉ; a la fecha no se ha verificado tal prestación de manera completa y perfecta por parte del señor ECHEVERRI PUERTA, a pesar de que por parte de COOPESUR siempre se estuvo presta, dispuesta y allanada a cumplir con la prestación contractual a su cargo."

"Con fundamento en lo anterior, Coopesur deprecó que se expidiera orden de apremio a cargo del demandado por la suma de "MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.794.572.262,552), por concepto de perjuicios en favor de COOPESUR, al ver frustrada ésta la oportunidad de percibir una ganancia económica en la enajenación del grano conforme se detalló en el recuento fáctico...", más los intereses moratorios desde el 1° de enero de 2022. Adicionalmente, la ejecutante estimó bajo juramento el quantum indemnizatorio.

De este modo, emerge diáfanamente que la demanda no perseguía la ejecución forzada de la prestación primigenia y la consecuente indemnización -moratoria-de perjuicios; ni la resolución de la convención con el respectivo pago resarcitorio; en realidad la pretensión se encauzó bajo los cánones del artículo 428 del Código General del Proceso. En este sentido, el marco decisorio del a quo se encontraba restringido por la clase de acción impetrada y su análisis debía concitarse al examen de las condiciones prescritas para este tipo de asuntos..."

- 3.2. Por otra parte, se logra apreciar que la exigencia de modificación de las pretensiones ordenada en el auto del 28 de febrero tampoco se adscribe al supuesto de indebida acumulación de pretensiones, v. gr., por excluirse entre sí las súplicas del escrito inaugural.
- 4. El estadio para el examen formal de admisibilidad ya fue superado en el presente asunto con la emisión del mandamiento de pago. Luego, si a pesar de ello el escrito inaugural aún padecía deficiencias, correspondía al extremo pasivo denunciarla a través de los medios de saneamiento a su cargo (excepciones previas) con arreglo a lo previsto en el artículo 442 numeral 3 de la codificación adjetiva general. Sin embargo, aunque dicho medio de impugnación sí fue ejercido por el ejecutado en realidad el cuestionamiento se concentró en cuestionar los requisitos formales del título ejecutivo en los términos del inciso 2 del canon 430 de la misma obra, pero ninguna controversia elevó frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones

Entonces, asuntos como la facultad de optar por la ejecución de perjuicios compensatorios cuando se ha pactado una cláusula penal o la posibilidad de reclamar un quantum superior al estimado anticipadamente por las partes en el convenio son asuntos que conciernen al fondo de la pretensión y que no pueden analizarse en una fase primigenia de la ejecución, salvo que estos tópicos se

relacionen directamente con el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo y se eleve el respectivo cuestionamiento por el extremo resistente.

- 4. **Conclusión.** Se impone la revocación de la providencia que aquí se revisa por vía de apelación, puesto que la exigencia contenida en el auto del 28 de febrero y el consecuente rechazo no encuentra sustento en la legislación procesal general. En su lugar, se ordenará al *a quo* que proceda con el estudio y resolución del recurso de reposición propuesto por el extremo demandado contra la providencia contentiva de la orden de apremio.
- 5. Las costas. No se impondrán costas en esta instancia al no estar comprobada su causación.

LA DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, actuando en** Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Andes el 13 de marzo pasado, por medio del cual se rechazó la demanda ejecutiva promovido a instancia de la Cooperativa de Caficultores del Suroeste de Antioquia contra Juan Guillermo Echeverri Puerta.

En su lugar, se **ordena** al *a quo* proceder con el estudio y resolución del recurso de reposición propuesto por el extremo demandado contra el auto que libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia, porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Wilmar Jose Fuentes Cepeda

Firmado Por:

Magistrado Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f481129c0f02345ea1debebbceaaa00f724c887e6ab51288e3d3625a3774ec24

Documento generado en 31/03/2023 04:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés

Proceso : Responsabilidad Civil Extracontractual

Asunto : Apelación de auto

Ponente : WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Consecutivo Auto : 074

Demandante : Carlos Mario Zapata Moreno y otros
Demandado : Johnnatan Sánchez Ospina y otro
Radicado : 05376318400120220018701

Consecutivo Sec. : 0528-2023 Radicado Interno : 128-2023

ASUNTO A TRATAR

Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, se recibió en este Tribunal el proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por Carlos Mario Zapata Moreno y Maryori Martínez Pineda contra Johnnatan Sánchez Ospina y Carlos Alberto Rodríguez Zuleta, para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente al auto emitido el 13 de febrero de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por aquellos formulada.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 31 de enero de la corriente anualidad, el Juzgado Segundo Civil el Circuito de Apartadó inadmitió la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por Carlos Mario Zapata Moreno y Maryori Martínez Pineda contra Johnnatan Sánchez Ospina y Carlos Alberto Rodríguez Zuleta y le concedió al extremo activo el término de cinco días para subsanar el acápite de las pretensiones, adecuar el juramento estimatorio e indicar los hechos susceptibles de prueba testimonial sobre los cuales rendirían declaración los testigos relacionados en el capítulo de pruebas, so pena de rechazo¹.

-

¹ Archivo 14, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

- 2. A través de proveído de 13 de febrero siguiente, la autoridad judicial cognoscente rechazó el libelo, por cuanto no se cumplió a cabalidad con lo requerido en la decisión inadmisoria².
- 3. Frente a la determinación precedente, el extremo activo interpuso recurso de apelación que fue concedido por medio de providencia de 23 de febrero de 2023³.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los impugnantes sustentaron su inconformidad así:

- 1. En virtud de las reglas establecidas en el artículo 206 del Código General del Proceso y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el juramento estimatorio no aplica para la cuantificación de daños extra patrimoniales. Por lo que, le corresponde al juez de cocimiento tasar los perjuicios morales según su "arbitrium judicis".
- 2. Como en el auto inadmisorio el juzgador se refirió "al elemento TESTIGOS" y no a la prueba que en el libelo genitor está descrita como "INTERROGATORIO DE PARTE" al agente de tránsito allí identificado, se manifestó en el escrito de subsanación que en la demanda "no se estaba pidiendo prueba testimonial". De ahí que, el a quo rechazó el libelo con base en la "posible exigencia de un tecnicismo (Testimonio vs interrogatorio de parte)".

CONSIDERACIONES

1. La demanda se puede calificar como apta cuando satisface las exigencias de orden formal establecidas en el ordenamiento jurídico para tramitar la pretensión contenida en la misma, bien sea porque de forma primigenia se presente correctamente o porque con posterioridad se subsanen los yerros advertidos en su inadmisión. De manera que no se puede confundir las exigencias o presupuestos de fundabilidad de la pretensión con los de procesabilidad de ésta, pues la sede procesal para el examen de aquellos es la sentencia, mientras que éstos deben ser analizados al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda, y en la fase de integración y definición de la *litis* y del proceso.

El acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva, constitucionalmente consagrados como derechos fundamentales y garantizados en la misma Carta Política, no tienen otras exigencias que las que precisa, estricta y razonablemente son impuestas por el ordenamiento jurídico sustancial y procesal; razones esenciales de la existencia de las formas jurídicas básicas, en contraposición a los

² Archivo 19, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

³ Archivo 20, cuaderno de primera instancia, expediente digital.

anodinos formalismos procedimentales. Tal es la trascendencia de las normas procesales, que tienen la categoría de normas de orden público; por lo mismo indisponibles por las partes y por el juez, de obligatorio acatamiento y de imperativo cumplimiento.

Pues bien, una de las vías de acceso a la jurisdicción para reclamar una tutela judicial efectiva es a través del ejercicio del derecho de acción, con la interposición de una demanda en la cual se formula una pretensión para que sea procesada con aspiración de que se conceda lo pedido. Y su procesamiento sólo está condicionado al cumplimiento de los requisitos claros, precisos, expresos y bien definidos por el Código General del Proceso en los artículos 82 a 84 y demás normas concordantes, dependiendo de la clase de proceso y en las normas especiales que regulan la materia debatida.

2. En el *sub examine* se persigue la revocación del auto 13 de febrero pasado, por el cual el *a quo* rechazó el escrito rector de responsabilidad civil extracontractual formulado por los impugnantes.

Concretamente, argumentan los recurrentes que los perjuicios extra patrimoniales no son objeto de juramento estimatorio y que el juzgador de instancia rechazó la demanda con base en un tecnicismo, pues en el auto de subsanación no se hizo referencia a testimonios, comoquiera que la declaración del agente de tránsito reseñada en el libelo se pidió como interrogatorio de parte.

2.1. En primer lugar, se debe advertir en cuanto al motivo inicial de disertación que la exigencia de la autoridad judicial encartada consistió en solicitar al extremo activo que estableciera de manera concreta las indemnizaciones pretendidas para cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82-11 y 206 del adjetivo procesal civil vigente.

Frente a lo cual, los apelantes señalaron en el escrito de subsanación que el objeto de su pretensión no consiste en el pago de frutos ni mejoras y que, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los "perjuicios morales se pueden considerar probados, con el hecho de que los reclamantes prueben su condición" de parentesco con el finado. Y acto seguido, discriminaron el monto de la indemnización perseguido para cada víctima.

Pues bien, establece el numeral 7° del precepto 82 del Código General del Proceso que en la demanda se debe formular juramento estimatorio cuando sea necesario.

A su turno, el canon 206 de dicho compendio procesal dispone de forma general en el inciso 1° que cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización se debe realizar la estimación razonada, segregada y jurada de las sumas pedidas en el escrito demandatorio. Sin embargo, en el *ítem* 6° de la norma

en cita se disciplina a modo de excepción que no es necesario formular el juramento estimatorio para la cuantificación de perjuicios extra patrimoniales.

Lo anterior, habida cuenta que cuando lo que se pretende es el resarcimiento de los perjuicios inmateriales de los demandantes, le corresponde al juez de conocimiento establecer de forma aproximada el monto de su reparación, esto atendiendo a los elementos suasorios aportados al proceso y con base en criterios de equidad.

Al respecto, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

"que entratandose del «juramento estimatorio» la normatividad es clara al reglamentar que el mismo no procede cuando de «daños extrapatrimoniales» se trata; debido a que el resarcimiento del perjuicio inmaterial pretende paliar sentimientos y congojas que el hecho dañoso produce en la víctima y que no es posible cuantificar matemáticamente, por lo tanto, en esos casos el quantum indemnizatorio es generalmente fijado por el juez de instancia siguiendo los parámetros o topes máximos señalados por esta Corporación"⁴.

Por consiguiente, comoquiera que en la demanda y en el escrito de subsanación los convocantes indicaron que el objeto de su pretensión indemnizatoria consiste en el resarcimiento de perjuicios inmateriales, no era necesario presentar el juramento estimatorio. Ello, en virtud de lo reglado en los artículos 82-7 y 206 del C.G.P. Por lo que, sin más miramientos se deberá reformará la decisión impugnada en este aspecto.

2.2. En lo que respecta al segundo tópico de la alzada, cabe señalar que el requerimiento del juez de primer grado consistió en la adecuación del medio demostrativo solicitado en el acápite pruebas como "interrogatorio de parte" del agente de tránsito Carlos Alberto Restrepo Usuga, por tratarse de un testimonio y no de una declaración de parte por no tener este tal calidad dentro del proceso. Respecto de lo cual, los demandantes informaron en el escrito de subsanación que "no estaban solicitando pruebas de testigos".

Ahora bien, la demanda como acto procesal de carácter formal requiere para su admisión del cumplimiento de los requisitos de forma contenidos en el artículo 82 de la normativa procesal civil y demás normas especiales aplicables.

De manera que, en virtud de lo disciplinado en el inciso 3° del canon 90 *ibídem*, le corresponde al juez cognoscente proceder a la inadmisión del escrito rector cuando no se observan a cabalidad las exigencias contenidas en el precepto memorado en el párrafo precedente.

⁴ CSJ STC820-2017 de 27 de enero de 2017.

Dicho lo anterior, se hace necesario indicar que el artículo 82-6 del C.G.P. establece como exigencia "La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (...)". De modo que, el examen formal del juzgador frente a este tópico se restringe a la verificación de la solicitud de la respectiva petición probatoria, sin que en el estadio inicial de la actuación sea procedente evaluar los requisitos que precisa el respectivo medio de prueba para su decreto. De ahí que, luce prematura la calificación del elemento demostrativo, comoquiera que la estimación de los medios de convencimiento se deberá realizar en la etapa procesal correspondiente al decreto de pruebas.

3. **Conclusión**. Por los argumentos jurídicos expuestos *ut supra*, esta Sala de decisión unitaria, revocará el auto adiado 13 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartadó, para ordenar al *a quo* que efectúe de nuevo examen a la demanda y decida sobre su admisión, pero con prescindencia de las exigencias que aquí se han desestimado. No se impondrán costas en esta instancia, porque no se encontraron causadas.

DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, **SALA CIVIL - FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado de naturaleza, contenido y procedencia descritos en la parte inicial de este proveído. En su defecto, se le ordena al juzgado de primera instancia realizar de nuevo examen de la demanda y decida sobre su admisión, pero con prescindencia de las exigencias que aquí se han desestimado.

SEGUNDO: No se impone condena en costas en esta instancia porque no se causaron.

TERCERO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por: Wilmar Jose Fuentes Cepeda Magistrado Sala Civil Familia Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eebb5f62510bfd6a2b353d3494173abc665ae9d04a5d696288ecc819516743fb

Documento generado en 31/03/2023 08:58:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica